

CG85/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. SAÚL GUTIÉRREZ VILLAREAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de abril de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QSGV/CG/010/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha diez de febrero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el ciudadano antes mencionado, en la que, sustancialmente expresa:

(...)

1.- *El promovente es miembro activo del Partido Acción Nacional, con clave en el Registro Nacional de Miembros No. DFX02139, y con credencial para votar con clave de elector No. GTVLSL670801009h500, las cuales anexo como prueba.*

2.- *Con motivo del proceso electoral a celebrarse el 6 de julio del año en curso, el día 11 de octubre de 2002, el presidente del Comité Directivo Delegacional en Tlalpan, giro un documento a los militantes en dicha demarcación mediante el cual los invitaba a ponerse al corriente de sus derechos, a efecto de poder participar en los procesos de selección de candidatos a puestos de elección*

popular, y una vez vencido el plazo, no tendrían derecho a participar en las convenciones respectivas. Documento el cual se anexa.

3.- Concluido el plazo fijado, el hoy quejoso así como la militancia de la demarcación desconoció si se tenía o no derecho de acuerdo a los estatutos y reglamentos correspondientes, para convocar a las convenciones, y así elegir candidatos a Jefe Delegacional, Diputados Federales y Diputados Locales, que corresponden a la demarcación, ya que no existió comunicado oficial alguno al respecto.

4.- El 26 de diciembre de 2002, el presidente del Comité Directivo Regional del Distrito Federal, giró una carta invitación al suscrito mediante la cual anexa las convocatorias y normas complementarias de las convenciones Distritales y Regionales que "corresponden conforme a tu residencia", siendo éstas: a).- Para la Convención Regional para la elección de candidatos a diputados locales de representación proporcional y ordenar propuestas de candidaturas a diputado federal; y b).- La convocatoria para la asamblea y convención delegacional para elección de candidatos a diputados locales y ordenar propuestas de candidaturas a diputados federales, esta última convocada por el Presidente del Comité Directivo Delegacional y el Secretario General.

Sin embargo, el presidente del Comité Directivo Delegacional, omitió convocar a convención delegacional a efecto de elegir candidatos a diputados federales, y para la elección del candidato a Jefe Delegacional en Tlalpan, ya que según se dice, y sin existir documento o carta dirigida a la militancia en Tlalpan, los miembros activos del partido en dicha demarcación, no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 45, del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, de acuerdo a la depuración hecha de manera unilateral y por demás ilegal del presidente del Comité Directivo Delegacional y que se narra en el capítulo de HECHOS del presente escrito. Por lo que, el Comité Directivo Regional del D.F., y con acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del partido, pretenden designar de manera directa a los candidatos a diputados federales, diputados locales con excepción del distrito 38 y al señor Erick del Castillo para jefe delegacional.

PROCEDENCIA DE LA VÍA.-

Procede la presente queja, de conformidad con la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO. De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3, párrafo 1, 22, 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa

autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afecta en el uso y goce del derecho político-electoral violado que restablezcan las cosas en el estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esta clase de derechos.

Sala Superior. S3EL 007/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001.

Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco

AGRAVIOS.-

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción I, incisos a) y d), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, sus miembros tienen entre otros derechos, el de intervenir en las decisiones de éste, y recibir la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes, las cuales estarán vinculadas al cumplimiento de las obligaciones de acuerdo a los reglamentos.

Para lo anterior, los Estatutos regulan qué órgano del partido es el competente para llevar el puntual seguimiento del registro de obligaciones de sus miembros, y de acuerdo al artículo 90, fracción XVI, son los Comités Directivos Municipales; y los Comités Directivos Estatales son los facultados para mantener actualizado el padrón de miembros activos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85, fracción X, de dichos Estatutos.

Es el caso que de conformidad con la carta-invitación de fecha 11 de octubre de 2002, quien lleva a cabo la depuración de miembros activos con derecho a participar en las diversas

convenciones a celebrarse, es el presidente del Comité Directivo Delegacional, mas no así el Comité. Tan es así que de la simple lectura del documento en cuestión, quien requiere la actualización de derechos a salvo de los militantes, no son los miembros del Comité Directivo Delegacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 90, fracción XVI, de los Estatutos, sino de manera unilateral lo lleva a cabo el presidente del Comité Directivo Delegacional, quien no puede considerarse como miembro único del Comité, ya que su integración está debidamente señalada en el artículo 89 de los Estatutos.

En efecto, se afirma lo anterior, ya que jamás se dice en la carta invitación de fecha 11 de octubre de 2002, cuándo fue tomado el acuerdo por parte de los integrantes del Comité Directivo Delegacional, para señalar qué militantes tenían sus derechos a salvo, ni en qué sesión ordinaria o extraordinaria se determinó qué miembros activos estaban al corriente de sus derechos, y en dado caso, si dicha determinación fue aprobada por los miembros del mismo, limitándose a señalar que: "Sirva la presente para enviarte un cordial saludo, así mismo, invitarte a que te pongas al corriente de tus derechos."

"Con fundamento en el artículo 32 inciso d, del reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, me permito comunicarte que el Comité Directivo Regional en su sesión ordinaria del 5 de octubre del 2002, acordó la aprobación de la fecha límite para que los miembros activos pongan sus derechos a salvo el día 6 de noviembre del año en curso a las 16:00 horas, en el Comité Directivo Delegacional."

- a) Cuotas*
- b) Asistencia"*

De la transcripción anterior, se corrobora la ilegalidad con que se conduce el Presidente del Comité Delegacional en Tlalpan, ya que suponiendo sin conceder que el Comité Directivo Regional efectivamente haya determinado la fecha límite para que la militancia se pusiera a salvo de sus derechos, también lo es que la calificación

de qué militantes debían cuotas o bien; no tenían asistencia a evento alguno del partido lo hace dicho presidente, y no conforme lo señala el artículo 90, fracción XVI, de los Estatutos del partido.

Aunado a lo anterior, se pretende fundamentar el documento en cuestión, con el contenido del artículo 32, inciso d, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido, el cual señala esencialmente que el Secretario General del Comité Directivo Estatal, tendrá entre otras funciones las de dar seguimiento a los acuerdos del Comité, supuesto éste que no ha lugar para fundamentar la determinación hecha por el presidente del Comité Delegacional para determinar qué militantes están o no a salvo de sus derechos.

Por lo anterior, no puede considerarse que la omisión a convocar a Convención Delegacional, para elegir candidatos a diputados federales, diputados locales a excepción del distrito 38 y jefe delegacional, esté apegada a los Estatutos y Reglamentos Internos del partido, situación avalada por el presidente del Comité Directivo Regional del D.F., el cual en lugar de verificar la legalidad de la medida, la avala, no anexando en su invitación de fecha 26 de diciembre de 2002, las convocatorias mencionadas.

A mayor abundamiento, el artículo 86, de los Estatutos señala claramente qué facultades tendrán los presidentes de los Comités Directivos ESTATALES. Sin embargo ningún artículo de los Estatutos, otorgan facultad alguna a los presidentes de los comités directivos MUNICIPALES, para determinar de manera unilateral, cuales miembros activos del partido tienen sus derechos a salvo, por lo que es evidente la ilegalidad con que se pretende imponer candidatos a los cargos de diputados federales, diputados locales y jefe delegacional en Tlalpan, siendo evidente que la supuesta falta de militancia con derechos a salvo, para poder convocar a las convenciones respectivas, son actos violatorios de los artículos 27, párrafo 1, inciso b); 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Por otro lado, se viola el artículo 50, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que refiere a las Asambleas y Convenciones Municipales que a la letra dice:

Artículo 50. “La convocatoria será expedida por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de la realización de la Asamblea o Convención y deberá señalar el día, la hora y el lugar de su celebración, así como el orden del día. La convocatoria se dará a conocer a los miembros del Partido en la localidad, mediante comunicado que se haga llegar a su domicilio. Al emitirse la convocatoria se informará a los miembros activos si tienen sus derechos a salvo o no, en cuyo caso procederán, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Miembros de Acción Nacional.”

De la transcripción anterior, se desprende y corrobora la ilegalidad con que se conduce el Comité Directivo Regional en el Distrito Federal, ya que según se dice, en la carta de fecha 11 de octubre de 2002, en su sesión ordinaria del 5 de octubre de dicho año, se determinó que la fecha límite para que la militancia se pusiera al corriente de sus derechos fue el 6 de noviembre del año próximo pasado, contrario a lo regulado por el artículo arriba citado, ya que se tienen por lo menos 30 días, previo a la fecha de celebración de las Asambleas o Convenciones, para en dado caso; ponerse a salvo de los derechos como militante.

Lo anterior es así, ya que la convocatoria para la celebración de la Asamblea y Convención Delegacional para elegir candidatos a diputados locales distrito 38 (única convocada), la cual se anexa, fue expedida con fecha 26 de diciembre de 2002, pudiendo haberse expedido en la misma fecha, las convocatorias para las convenciones a diputados federales, diputados locales restantes y jefe delegacional, y así cumplir cabalmente con el artículo 50 transcrito, y el CAPÍTULO II, DE LO RELATIVO A LA ACREDITACIÓN DE LOS DELEGADOS NUMERARIOS, que señalan las Normas Complementarias, las cuales se anexan. Sin embargo; no existe razón o argumento jurídico alguno que acredite las causas por las cuales se omite convocar a las convenciones

mencionadas. Por lo que se reitera el incumplimiento a lo señalado en el artículo 50 referido.

Soporta el argumento anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral que dice:

ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS. De acuerdo con lo que prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de esta último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal

Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de las disposiciones estatutarias relativas al procedimiento para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de las obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibile.

Sala Superior. S3EL 098/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

3.- Señala el artículo 44, del Reglamento de Elección de Candidatos a cargos de Elección Popular del P.A.N., que las convenciones municipales (entiéndase delegacionales de conformidad con el artículo 8º., transitorio de los Estatutos del partido), serán convocadas, funcionarán y tomarán decisiones de manera análoga a las Asambleas Municipales de acuerdo a los artículos 47 al 55 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del P.A.N.

Los artículos 47 al 55 precitados mencionan básicamente el procedimiento a seguir para la convocatoria y funcionamiento de las Asambleas. El artículo 49 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales dice a la letra:

“Solo (sic) se podrán autorizar las convocatorias para Asambleas cuando en el municipio se cuente con un mínimo de 40 miembros activos, de acuerdo al Padrón del Registro Nacional de Miembros.”

Sin embargo el artículo 45, del Reglamento de Elección a Candidatos a Cargos de Elección Popular, pretende regular también la autorización de convocatorias para convenciones municipales, al agregar como requisito adicional que el número de miembros activos represente, cuando menos, lo que resulte mayor del 0.05 por ciento del padrón electoral del municipio de que se trate o de 40 miembros activos, debiendo tener en ambos casos sus derechos a salvo.

A mayor abundamiento, el Reglamento de Elección de Candidatos citado, introduce un elemento adicional que no se encuentra contemplado en el artículo 49, del diverso Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del partido, trayendo como consecuencia que las decisiones para que la militancia ejerza sus derechos, recaigan de forma ilegítima en los Comités Directivos Estatales. Sin embargo, éstos previo a un Reglamento para Elección de Candidatos, deben de acatar en primer lugar el que regula sus funciones como Órganos Estatales y Municipales, por lo que el pasar por alto la aplicación de manera análoga de los artículos 47 a 55 del Reglamento de los Órganos del Partido resulta incongruente.

De lo anterior, se acredita lo siguiente:

a).- La ilegalidad con que se conduce el presidente del Comité Directivo Delegacional en Tlalpan, D.F., del Partido Acción Nacional, al carecer de facultades para determinar qué miembros del partido tiene sus derechos a salvo, violando el contenido del artículo 90, fracción XVI, de los Estatutos.

b).- La violación a lo señalado por el artículo 50, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, por parte del Comité Directivo Regional del Distrito Federal, a determinar en su sesión ordinaria del 5 de octubre de 2002, la fecha límite para que la militancia tenga sus derechos a salvo, y al abstenerse de emitir la convocatoria de las convenciones para la

elección de candidatos a diputados federales, diputados locales y para jefe delegacional en Tlalpan, estas últimas por parte del Comité Directivo Delegacional.

c).- La falta de aplicación de manera análoga de lo establecido en el artículo 49, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del partido.

(...)"

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la credencial de elector del C. Saúl Gutiérrez Villareal.
- b) Copia simple de la credencial del C. Saúl Gutiérrez Villareal como miembro del Partido Acción Nacional.
- c) Copia simple sin destinatario de la carta signada por el Presidente del Comité Directivo Delegacional en Tlalpan en la cual informa que la fecha límite es el día seis de noviembre de dos mil dos, acordada por el Comité Directivo Regional, para que los miembros activos pongan sus derechos a salvo.
- d) Copia simple de la carta dirigida al C. Saúl Gutiérrez Villareal, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dos enviada por el Comité Directivo Regional, por la cual se le invita a participar en las elecciones de candidatos para abanderar al Partido Acción Nacional en las próximas elecciones, a través de las respectivas Convenciones Distritales y Delegacionales, signada por el Ing. José Luis Luege Tamargo.
- e) Copia simple de la convocatoria dirigida a los miembros activos del Partido Acción Nacional, enviada por el Comité Directivo Regional en el Distrito Federal del Partido Acción Nacional para la realización de la Convención Regional, con el objeto de elegir candidatos a Diputados Locales de representación proporcional y de ordenar las propuestas de candidaturas a Diputados Federales, incluyendo sus normas complementarias.
- f) Copia simple de la convocatoria dirigida a los miembros activos del Partido Acción Nacional, enviada por el Comité Directivo Delegacional en Tlalpan del

Partido Acción Nacional para la realización de la Asamblea y Convención Delegacional, con el objeto de elegir candidatos a Diputados Locales de representación proporcional y de ordenar las propuestas de candidaturas a Diputados Federales, incluyendo sus normas complementarias.

- g) Copia simple de diversos artículos correspondientes al Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.
- h) Copia simple de diversos artículos correspondientes al Reglamento para la Elección de Candidatos.
- i) Original de nota periodística del periódico Reforma de fecha domingo nueve de febrero de dos mil tres.
- j) Original de nota periodística del periódico El Universal de fecha tres de febrero de dos mil tres.

II. Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar los expedientes respectivos, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QSGV/CG/010/2003, y se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional.

III. Mediante oficio SJGE/009/2003 de fecha doce de febrero de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día doce del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos

de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IV. El diecisiete de febrero de dos mil tres, el C. Armando Salinas Torre en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

(...)

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA:

El Instituto Federal Electoral es incompetente para conocer supuestas violaciones al procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter local.

En la especie, el promovente alega supuestas violaciones a las disposiciones estatutarias y reglamentarias respecto a la elección de candidato a Jefe Delegacional del órgano político electoral correspondiente a la Delegación de Tlalpan.

En consecuencia, ese órgano electoral deberá declararse incompetente.

IMPROCEDENCIA:

Dado que las causales de improcedencia deben ser estudiadas previamente al estudio de la controversia planteada por ser cuestiones de orden público, se deben analizar las que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, conforme al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al criterio de jurisprudencia número 5 cinco que sentó la Sala Central, PRIMERA EPOCA del Tribunal

Federal Electoral, que al rubro dice: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE".

Primera causal de improcedencia: Acto consumado de un modo irreparable. La petición del promovente es notoriamente improcedente, en virtud de que el Instituto Federal Electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de supuestas conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos a Diputados Federales, correspondientes a los Distrito Electorales 29 y 30 (Tlalpan), cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno.

En efecto, ante los plazos señalados en las disposiciones que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, la fatalidad del plazo para que esa autoridad electoral resuelva sobre la solicitud que se formulara en su oportunidad y la necesidad legal de observar el principio de definitividad, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral.

Como es de explorado derecho, tienen el carácter de actos o resoluciones consumados de modo irreparable, aquellos actos o resoluciones en que exista imposibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación. Lo antes expuesto se actualiza en la especie, en atención a que el procedimiento interno de selección de candidatos establecido en el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular conlleva un plazo mayor a los cuarenta y cinco días, por lo que resulta imposible la reposición mencionada y, en consecuencia, la selección de los candidatos respectivos, antes del registro de candidaturas a Diputados Federales ante los Consejos General y Distritales correspondientes de ese Instituto Federal Electoral, en los plazos establecidos al efecto en el artículo 177, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, es imposible jurídicamente que se proceda a lo solicitado por el promovente y, por lo tanto, resulta improcedente el presente procedimiento. Encuentra apoyo lo antes considerado en las Tesis de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior, Tercera Época, que dicen:

TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2001)

REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de Chihuahua). De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluye esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Sala Superior. S3EL 085/2001. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-131/2001. Partido Acción Nacional. 13 de Julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2001)

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN.

Los preceptos de las constituciones, tanto de la república como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Sala Superior. S3EL 001/2001 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Segunda causal de improcedencia: Actos contra los cuales no se interpuso el medio de impugnación respectivo, dentro del plazo señalado en la ley. La queja en estudio resulta improcedente, en virtud de que no se presentó dentro del plazo

establecido al efecto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resulta evidente que entre el 26 de diciembre de 2002, fecha del último de los actos combatidos y en la cual el quejoso se manifiesta sabedor del mismo, y el 10 de febrero de 2003, fecha de presentación del escrito inicial del quejoso transcurrió en demasía el plazo de cuatro días establecido en la norma invocada en el párrafo anterior.

En consecuencia, la omisión del quejoso de interponer el medio de defensa en el plazo legal correspondiente deriva en la improcedencia de la queja.

Tercera causal de improcedencia: Actos consentidos expresamente. El quejoso consintió los actos que combate, en virtud de que no agotó los mecanismos internos de solución de controversias.

En efecto, el quejoso no acredita haber realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y los plazos previstos en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, motivo por el cual se incumplió el requisito de procedencia previsto por el artículo 80, párrafo 2, en relación con el número 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que al no agotarse las instancias previas, se incumplió con el principio de definitividad en la que se reclama supuesta violación a los derechos político-electorales del promovente.

La causal invocada se actualiza en la especie, ya que en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional -artículo 10, fracción 1, inciso e- y en el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular -artículo 86- existe el procedimiento para resolver las controversias derivadas de los procesos de elección de sus candidatos, el cual pudo ser promovido por el quejoso ante la Comisión Electoral Interna del Comité Directivo

Regional en el Distrito Federal o ante la Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Delegacional.

En el caso que nos ocupa, el quejoso jamás agotó este procedimiento. En consecuencia, no agotó el principio de definitividad, por lo que resulta improcedente la queja que se contesta, ya que dicha omisión implica una manifestación de voluntad que entraña consentimiento del mismo con los actos que ahora pretende impugnar.

Cuarta causal de improcedencia: Falta de interés jurídico *El interés jurídico que regula el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral en la queja que se contesta tiene relación directa con el hecho de ser militante del Partido Acción Nacional, con derechos a salvo, luego entonces, es necesario que el quejoso acredite tal carácter.*

Cabe señalar independientemente de que el quejoso haya anexado copias simples de algunos documentos para demostrar su filiación, las copias simples carecen de valor probatorio, salvo que se encontrarán adminiculadas con algunos medios de convicción diversos para poder generar convicción en la autoridad, lo cual no ocurre en la especie, por lo que es obvio que los actos combatidos por el actor no le conculca ninguno de sus derechos.

Por otra parte, independientemente de que el quejoso sea o no militante de Acción Nacional, el mismo de manera alguna acredita tener sus derechos a salvo y, en consecuencia, su interés de participar en el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a los puestos de elección popular federal que menciona.

En el caso concreto el quejoso carece de legitimación y derecho en virtud de que asevera ser miembro activo del Partido Acción Nacional sin acreditar en autos con prueba idónea dicha afiliación, y sin hacer mención alguna, en su caso, a si tiene sus derechos a salvo.

Con lo cual se acredita que para el supuesto de que el hoy quejoso fuera miembro activo, con sus derechos a salvo, y que además haya tenido interés en participar en el procedimiento interno de selección de candidatos, tendría que haber presentado el medio idóneo para acreditar tales extremos.

Con lo señalado se concluye que nadie se puede quejar de actos o acontecimientos en los cuales no se participa y que en la especie no se violó disposición legal, estatutaria o reglamentaria alguna.

En razón de todo lo expuesto, esa Autoridad Electoral debe declarar la improcedencia de la queja que interpuso el promovente.

CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

1. El quejoso dice que le causa agravio la carta invitación de fecha 11 de octubre de 2002 que le envió el Presidente del Comité Directivo Delegacional en Tlalpan, puesto que en su opinión viola el artículo 90, fracción XVI de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

La aseveración del quejoso denota la falsedad y mala fe con la que se conduce, pues de manera alguna puede desprenderse de la carta invitación referida que “la depuración de miembros activos con derecho a participar en las diversas convenciones a celebrarse; es el presidente del Comité Directivo Delegacional, más no así el Comité”.

En efecto, del documento referido por el quejoso, el cual se reconoce para todos los efectos legales, se desprende una simple invitación a la militancia de Tlalpan a poner al corriente sus derechos, más no el que el emisor haya realizado depuración alguna. Independientemente de lo anterior, el quejoso pretende desprender un agravio personal de un documento con destinatario indeterminado, lo cual resulta lógicamente imposible.

Por otra parte, el quejoso señala en el párrafo final del agravio que se contesta que “la supuesta falta de militancia con derechos a salvo, para poder convocar a las convenciones respectivas, son actos violatorios de los artículos 27, párrafo 1, inciso b); 38, párrafo 1, inciso a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”.

Sin embargo, lo que el quejoso califica como una “...omisión a convocar a Convención Delegacional, para elegir candidatos a diputados federales, diputados locales a excepción del distrito 38 y jefe delegacional” fue en realidad la actualización de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 45 y 66 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En este orden de ideas, no es que haya habido una omisión, sino que las convocatorias a las Convenciones Delegacional y Distritales, correspondientes a la Delegación de Tlalpan, no fueron autorizadas por los órganos competentes por no haberse cubierto el requisito relativo al número de miembros activos que representara, cuando menos, lo que resulte mayor del 0.05 por ciento del padrón electoral del municipio (Delegación) o de los distritos respectivos, con derechos a salvo, establecido en dichos preceptos reglamentarios, los cuales son del conocimiento de la militancia, por virtud de lo establecido en los artículos 8º. Inciso a, y 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

*La falta de derecho a las convenciones señaladas fue determinado por el Comité Directivo Delegacional en Tlalpan y hecho del conocimiento del Comité Directivo Regional en el Distrito Federal y del Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del segundo. Cabe señalar que a la militancia se le informó dicha situación mediante amplia difusión que se hizo en los estrados de los comités delegacional y regional, entre otros medios. Es de resaltarse que no existe disposición alguna que imponga la obligación de informar **por escrito** a la militancia sobre sus derechos a salvo, por lo que se afirma que el Partido Acción Nacional ha respetado el derecho de su militancia a participar en las convenciones que conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias tuvieron derecho a*

realizarse; ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales; ha ajustado su conducta a los principios del Estado democrático, y, ha observado sus procedimientos para la postulación de candidatos, por lo que en la especie no existen las violaciones aducidas por el quejoso.

La afirmación anterior se robustece con el hecho de que en el caso de la elección de los candidatos a Jefe Delegacional y diputados correspondientes a Tlalpan se ha venido y se está aplicando el artículo 43 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante los procedimientos acordados al efecto, los cuales se han difundido a la militancia y demás interesados mediante estrados y la pagina web: www.df.pan.org.mx

2. La supuesta violación al artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, resulta falsa, por lo que no existe agravio alguno.

En efecto, para que se diera la presunta violación que aduce el quejoso hubiera sido necesario que se emitieran las convocatorias a las convenciones que menciona y que no se informara a la militancia si tienen sus derechos a salvo o no.

Sin embargo, las convocatorias no fueron emitidas por que no se actualizaron los supuestos normativos de autorización de las mismas, según se razonó al contestar el agravio anterior.

Es decir, el quejoso omite considerar, de mala fe, el presupuesto contenido en los artículos 45 y 66 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y sólo se limita a analizar y señalar el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

3. El quejoso pretende señalar como agravio el que el artículo 45 -y adición el 66- del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular introduce un elemento adicional que no se encuentra contemplado en el artículo 49 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, y que

los comités delegaciones debieran aplicar tan sólo el segundo de los preceptos señalados.

Sin embargo, dicho razonamiento en modo alguno constituye un agravio, pues carece de cualquier sentido lógico y jurídico. En efecto, el principio de especialidad que rige la solución de conflictos de normas y la interpretación de las mismas, autoriza a concluir que la aplicación del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular en primacía sobre el reglamento de los Organos Estatales y Municipales del Partido Acción está apegada a derecho.

*Por todas las razones expuestas a lo largo de estos escritos, se estima que la queja que se contesta debe sobreseerse por improcedente o, en su caso, resolverse en el sentido de que los actos reclamados no causan agravio alguno al quejoso.
(...)”*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada signada por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el que se acredita al diputado Armando Salinas Torre como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día tres de abril de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE/035/2003, de fecha dos de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82,

párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al C. Saúl Gutiérrez Villareal, y al Partido Acción Nacional respectivamente, el acuerdo de fecha dos de abril de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Mediante proveído de fecha ocho de abril de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil tres.

IX. Por oficio número SE/1013/03 de fecha quince de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha 25 de abril de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior

de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente

Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que de la lectura del escrito inicial de la queja o denuncia, se advierte que el promovente se refiere a distintos actos o hechos que imputa al partido político denunciado, que estima son contrarios a la normatividad interna del instituto político y que la pretensión fundamental del quejoso es que, de acreditarse las irregularidades denunciadas, este Instituto Federal Electoral ordene que el Presidente del Comité Directivo Delegacional en Tlalpan del Partido Acción Nacional haga la Convocatoria respectiva a efecto de que se le restituya su derecho que tiene como miembro activo a participar en las decisiones del partido por sí o por delegados, con la finalidad de elegir candidatos a diputados locales y federales y Jefe Delegacional en Tlalpan.

Se considera que este Instituto Federal Electoral no tiene competencia para resolver sobre la pretensión que formula el quejoso, en tanto que a través del procedimiento administrativo de queja que nos ocupa, de resultar ciertos los hechos denunciados y verificar que los mismos son contrarios a la normatividad interna del partido político denunciado, solamente se podría aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en tal dispositivo se contemple la restitución al ciudadano en el uso y goce de su derechos político-electoral que, en su caso, haya conculcado un partido político con su actuación, ni la anulación de determinaciones que haya emitido un instituto político.

En efecto, el alcance de la resolución de fondo recaída en un procedimiento administrativo sancionador electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concreta a la determinación de que se encuentre acreditada la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del procedimiento y, como consecuencia, la imposición de una sanción, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, o bien, la desestimación de la queja o denuncia de mérito.

Al respecto, cabe destacar que la materia del procedimiento administrativo derivado de las quejas o denuncias a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reduce a las posibles sanciones que deban imponerse a algún partido político o agrupación política por las irregularidades en que hubiesen incurrido, como se desprende del inicio del párrafo 1 de ese precepto, que expresamente establece que tal procedimiento es "Para los efectos del

artículo anterior”, en tanto que el artículo 269 sólo regula los tipos de sanciones y supuestos en que pueden imponerse sanciones a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en el entendido de que ambos preceptos legales forman parte del Título Quinto del Libro Quinto del propio código electoral federal, denominado “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones”.

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.”

Por su parte, el artículo 270 del ordenamiento legal invocado, prevé:

“ARTÍCULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fixar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”

Como puede observarse, en tales preceptos no se encuentra prevista la restitución en el goce de los derechos político-electorales del ciudadano entre los efectos que pueda tener la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo sancionador electoral en ellos establecido, razón por la cual, este Instituto resulta incompetente para pronunciarse sobre la pretensión que formula el quejoso, que esencialmente consiste en obtener la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que estima conculcado por parte del partido político denunciado.

De esta manera, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que establece:

“Artículo 15

...

2. *La queja o denuncia será improcedente:*

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

Es importante tener presente que la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del reglamento invocado, hace referencia a la **materia de los actos o hechos denunciados**, señalando que aun y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto resulta incompetente para conocer de los mismos.

En tal supuesto también se puede ubicar la pretensión del quejoso, pues ningún efecto práctico tendría que este Instituto tramite y sustancie un procedimiento administrativo sancionador por impulso de un ciudadano en contra de algún partido o agrupación política, en el entendido de que la resolución que llegare a emitir sólo se limitaría a verificar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas y, de ser procedente, imponer una sanción al instituto político infractor, cuando la verdadera pretensión del ciudadano es que se determine que un partido o agrupación política conculcó el derecho político-electoral del ciudadano, y se proceda a su restitución, sin que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con facultades legales

para hacer tal declaración ni para dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, para lo cual sería indispensable restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, esto es, que se ordene que el Presidente del Comité Directivo Delegacional en Tlalpan del Partido Acción Nacional haga la Convocatoria respectiva a efecto de elegir candidatos a diputados locales y federales y Jefe Delegacional en Tlalpan, toda vez que, según su dicho, tiene derecho como miembro activo a participar en las decisiones del partido por sí o por delegados.

En el caso concreto, es evidente que aun cuando las irregularidades denunciadas por el quejoso se llegaran a acreditar, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer respecto de la restitución de derechos político-electorales que pretende el ciudadano denunciante.

Así, lo procedente es sobreseer la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos en el mencionado Reglamento, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, en este caso, el sobreseimiento en atención a que la queja que nos ocupa fue admitida.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 53-54, identificada con el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.? De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., párrafo 1; 22, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso d); 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy

Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.”

En la tesis relevante de referencia, la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral arribó a la conclusión de que en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

Tal criterio orientó las actuaciones de este Instituto, al conocer y resolver las distintas quejas presentadas por ciudadanos en contra de partidos o agrupaciones políticas cuya pretensión principal era lograr la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil tres, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-805/2002, determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del código electoral federal, no es la vía para que los ciudadanos puedan obtener la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen conculcados por actos del partido político al que pertenezcan, utilizando como razonamiento principal que el Instituto Federal Electoral, a través del procedimiento de quejas genéricas, únicamente podía determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada y, en su caso, proceder a la aplicación de la sanción correspondiente.

La Sala Superior precisó que con anterioridad al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, había considerado que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

De lo anterior se advierte que la mencionada Sala Superior abandonó su criterio en el sentido de que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para restituir derechos político-electorales de los ciudadanos a través del procedimiento sancionador administrativo, por lo que dicha pretensión, con base en el nuevo criterio del órgano jurisdiccional electoral, únicamente se puede obtener mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tales circunstancias, este Instituto Federal Electoral en acatamiento al principio de legalidad, consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, constriñe su actuar a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1 y 270 del código electoral federal.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador sólo puede determinar si el partido o agrupación política denunciada incurrió en alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la normatividad interna de tales institutos políticos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción que se estime pertinente, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

Se considera conveniente destacar que con la posición adoptada por este Instituto Federal Electoral, de manera alguna se deja en estado de indefensión a los ciudadanos que pretenden la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen vulnerados por actos o determinaciones de un partido o agrupación política nacional, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-805/2002, estableció que la vía idónea para plantear tales pretensiones es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en la resolución de referencia, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostuvo:

“... con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un ciudadano pretenda la restitución de sus derechos político-

electorales ante su supuesta violación por parte de algún partido político, no debe acudir a formular la queja o denuncia a que se refiere el invocado artículo 270 del código electoral federal sino, más bien, promover directamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, con el objeto de que queden salvaguardados de mejor manera los derechos de defensa y a un debido proceso legal tanto de los ciudadanos actores como del respectivo partido político.

En este orden de ideas, cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria y, como consecuencia de ello, le violó su derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión:

a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria, deberá interponer una queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como se mencionó, el objeto de una resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y

la gravedad de la falta. En su oportunidad, la resolución que recaiga al respectivo procedimiento administrativo sancionador electoral, como se indicó, podrá ser impugnada por el propio ciudadano quejoso a través del recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que tenga conocimiento del acto impugnado o que el mismo le sea notificado conforme con la ley, y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada;

b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y

c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.

No escapa a este órgano jurisdiccional que en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previos, promovidos en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos

procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, esta Sala Superior consideró que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

Sin embargo, un nuevo examen de todas las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de su interpretación sistemática y funcional, además de la experiencia derivada de la instrucción y resolución de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y las eventuales impugnaciones promovidas sobre el particular, lleva a considerar a esta Sala Superior, como una consecuencia necesaria de lo argumentado en los párrafos precedentes, que se debe considerar procedente al recurso de apelación en este tipo de casos, con el objeto de garantizar de mejor manera la seguridad jurídica de los justiciables, así como sus derechos de defensa y debido proceso legal, además de simplificar y dar mayor claridad, objetividad y certeza al sistema de medios de impugnación en materia electoral, asegurando igualmente la mayor funcionalidad y operatividad del propio sistema.”

Con base en lo antes razonado, procede el sobreseimiento de la presente queja.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que aun en el supuesto de que esta autoridad sostuviera que tiene competencia para conocer sobre la restitución de derechos político-electorales de los ciudadanos que puedan haber sido violentados por algún partido o agrupación política con base en el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO”**, lo cierto es que esta autoridad administrativa electoral se encontraría impedida para conocer del

estudio de fondo de la cuestión planteada, en tanto que el ciudadano quejoso no agotó las instancias internas previstas en la normatividad del partido político denunciado, antes de acudir a esta autoridad, como se evidencia a continuación:

El quejoso esencialmente argumenta que el Comité Directivo Delegacional en Tlalpan, el Comité Directivo Regional del Distrito Federal y el Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional no observaron la regulación jurídica interna del Partido Acción Nacional, en el proceso de selección de dirigentes, concretamente en la elección para elegir candidatos a diputados locales y federales y Jefe Delegacional en Tlalpan.

Así las cosas, las irregularidades que plantea el quejoso, que supuestamente acontecieron, pueden ser analizadas por los órganos internos del Partido Acción Nacional, concretamente por el Comité Ejecutivo Nacional, razón por la cual esta autoridad no se encuentra en posibilidad de pronunciarse al respecto, toda vez que existiendo dicha instancia, los únicos facultados para acceder a las peticiones del inconforme serían los órganos internos del propio partido, en el entendido de que la resolución que este Instituto Federal Electoral llegare a emitir únicamente se limitaría a determinar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas y, en su caso, a proceder a aplicar la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual no se contempla la restitución de derechos político-electorales a los ciudadanos que se hayan conculcado por un partido político.

En efecto, para que esta autoridad estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de las pretensiones formulas por el ahora quejoso, es menester que, previamente, haya agotado las instancias previstas en la normatividad interna del partido denunciado.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y

fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*
- b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*
- c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*
- d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

- a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*
- b) *Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*
- c) **Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:**
 - I. *Una asamblea nacional o equivalente;*
 - II. *Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;*
 - III. *Comités o equivalentes en las entidades federativas; y*

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

*f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
y*

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos como los militantes del Partido Acción Nacional se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, el estatuto del Partido Acción Nacional prevé en el artículo 62, fracción II, lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. *Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:*

...

II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido;

...”

De las normas transcritas se desprende los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dicho Comité para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias respecto a los procesos electorales internos del partido cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de

dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

...”

Tal obligación permite que el Comité Ejecutivo Nacional se encuentre en todo momento expedito para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios como los del presente caso. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 10, fracción II, del estatuto del Partido Acción Nacional que a la letra dice:

“ARTÍCULO 10. *Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.*

...

II. Obligaciones:

Cumplir estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido;

...”

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no sería procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos como el caso que nos ocupa, prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

El citado precepto resultaría aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera, la aplicación supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

Además debe decirse que si bien los Estatutos no son considerados como leyes en sentido formal por no tener las características de creación de un proceso legislativo, sí reúnen las condiciones materiales de la ley, ya que contienen normas impersonales, generales y abstractas.

De esta manera, aun cuando esta autoridad sostuviera que cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la pretensión del quejoso, en el sentido de que se le restituya en el goce de los derechos que estima conculcados y se determinara ordenar que el Presidente del Comité Directivo Delegacional en Tlalpan del Partido Acción Nacional haga la Convocatoria respectiva a efecto de elegir candidatos a diputados locales y federales y Jefe Delegacional en Tlalpan, estaría imposibilitada para pronunciarse del fondo de la cuestión planteada, toda vez que se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa.

En mérito de lo expuesto, se declara el desechamiento de la presente queja.

9.- Que en virtud de que el quejoso pretende la restitución de derechos político-electorales que estima conculcados por el partido político denunciado, así como la ordenar que el Presidente del Comité Directivo Delegacional en Tlalpan del Partido Acción Nacional haga la Convocatoria respectiva a efecto de elegir candidatos a diputados locales y federales y Jefe Delegacional en Tlalpan, y en atención a que como ha quedado evidenciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer de esa clase de pretensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remítase el presente expediente a la Sala Superior para los efectos legales a que haya lugar, dejando copia certificada del mismo en el archivo de esta autoridad.

Una vez que haya resuelto lo conducente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad podrá iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, relacionado con las irregularidades que el ciudadano imputa al partido político, en el entendido de que en la resolución que se llegue a emitir, de acreditarse las faltas imputadas, sólo podrá determinar sancionar al instituto político de que se trate en términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee por improcedente la queja presentada por el C. Saúl Gutiérrez Villareal en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Remítase la queja a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**